

señor Delgado para trasladar la capital del Distrito de Cacha al pueblo de San Pablo.

En dichos informes opinan unánimemente aquellas autoridades por la conveniencia de la traslación proyectada, toda vez que el pueblo de San Pablo, por su posición central, su mayor población, su desarrollo comercial y otras condiciones, se halla en inmensa superioridad respecto del de San Pedro de Cacha, que es la capital actual. Además del mérito de dichos informes, la Comisión ha tenido en cuenta los datos que ha tomado de varios Representantes del Cuzco, que uniformemente son del mismo parecer; por lo que vuestra Comisión opina que presteis vuestra aprobación al proyecto del Honorable señor Delgado.

Dése cuenta — Sala de la Comisión—Lima, Agosto 26 de 1896.

*Modesto Basadre — Ramón Bócan-
gel—Manuel Ballón—J. F. Ramos—
Germán Torres Calderón*

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

La Comisión de Demarcación Territorial, á cuyo estudio ha pasado el proyecto relativo á la traslación de la capital del Distrito de Cacha, del pueblo de San Pedro al de San Pablo, venido en revisión de la Honorable Cámara colegisladora, cumple con emitir el dictamen que se le ha solicitado, en el sentido de que la moción anteriormente citada, llena una necesidad hace tiempo sentida, para la pronta y mejor administración pública en aquella localidad; tanto por la ventajosa situación topográfica del pueblo de San Pablo, que es central, cuanto por su mayor población y desarrollo comercial.

Por lo expuesto:

Vuestra Comisión opina porque apruebe el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta — Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 3 de 1897.

L. Carranza — Benigno de la Torre—J. Cipriano Ballón.

Puesto en debate el proyecto, sin observación, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto del señor Romero sobre recusación de jueces.

El señor *Arámburu*.—Tenga el señor Secretario la bondad de leerme la ley de recusación vigente.

—El señor Secretario—[leyó]

El señor *Arámburu*.—Ahora también nos hará el favor de recordarnos lo que dice el proyecto.

—El señor Secretario—[leyó]

El señor *Paredes*.—Otro proyecto semejante á éste me parece que vino en revisión de la H. Cámara de Diputados: es mucho más amplio que éste, y está aparejado con documentos y con informe de la Corte Suprema; y yo pido que este asunto se discuta junto con el otro, que también está á la orden del día, como lo he visto en los legajos de Secretaría.

El señor *Presidente*.—¿Recuerda SS^{as} el objeto de ese proyecto?

El señor *Paredes*.—Es exactamente idéntico á éste; porque la ley dice, que el juez que conozca de la recusación, en lo principal, no podrá definir, y este proyecto dice, que también podrá fallar en lo principal. Sobre ese punto ha emitido su dictámen la Corte Suprema, y es necesario que ambos se vean.

El señor *Presidente*.—El proyecto dice lo siguiente: (leyó) y el proyecto á que se refiere el señor Secretario vino en revisión de la Cámara de Diputados, y determina expresamente que puede conocer el juez recusado del juicio principal hasta fallar.

El señor *Paredes*.—Como dije, Excelentísimo señor, ese proyecto viene fundado con el informe de la Exma. Corte Suprema, como también de los SS. Fiscales de ese Tribunal, y me parece muy oportuno traerlo á discusión, porque ese proyecto es de mucha importancia.

El señor *Presidente*.—Si la H. Cámara lo tiene á bien, aplazaremos la discusión de este proyecto hasta discutirlo junto con el otro.

—La H. Cámara así lo acordó.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Por la redacción:

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

30ª sesión del martes 21 de Setiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Ward, Cavero, Aspíllaga, Arana, Arámburu, Alvarez Saez, Bejarano, Boza, Ballón, Bráñez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Ro-

dulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zagarra M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, de volviendo, con el correspondiente informe, los dos proyectos sobre reforma general de los Códigos en materia civil y Reglamentos de Tribunales.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

Del mismo, devolviendo con el informe emitido por el juez de rematados, el expediente de indulto del penitenciado Francisco Machuca; é indicando que remitirá los autos originales seguidos contra dicho reo, tan luego como sean enviados á su despacho por la Corte respectiva.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el informe expedido por la Dirección de Administración de ese Despacho, que S. S.^a reproduce, el proyecto por el que se concede á la Compañía de Bomberos Cosmopolita, el uso del local de propiedad del Estado, que actualmente ocupa.

A la Comisión respectiva.

Del mismo, manifestando que para emitir el nuevo informe que se le pide á indicación de la Comisión principal de Hacienda en el proyecto que declara libre la extracción de guano de las islas situadas al Sur de Mollendo, con destino á la agricultura nacional; ha solicitado informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, por no tener conocimiento el Ministerio de su cargo de la solución de la gestión amistosa formulada por la Legación Española, á que se refiere el oficio que contesta.

Al archivo, con conocimiento de la expresada Comisión.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando, á pedimento del señor diputado Rada, el preferente despacho del proyecto sobre entrega por la Peruvian Corporation de los bonos perforados y cancelados.

S. E. observó que indudablemente por equivocación se recomendaba el despacho de un proyecto que en la Legislatura última quedó terminado en el Senado y que fué enviado en revisión á la Cámara colegisladora, según aparecía en la nota con que se remitió y á la cual se dió lectura.

El señor Zagarra E. C. corroboró la observación de S. E., manifestando que, á solicitud de S. S.^a, se recomendó ahora pocos días la pronta revisión de es-

te proyecto por la Cámara de Diputados.

Al archivo el indicado oficio.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Guerra, en la solicitud de doña Jesús Galindo viuda del coronel don Máximo Isaac Abril, sobre aumento de montepío.

A la orden del día.

Redacciones.

De la relativa á la resolución por la que se manda consignar en el Presupuesto General de la República la suma de S. 25,000, para continuar la obra de aumento de las aguas del río Chili.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Josefa Briceño, hermana del Teniente don Juan Francisco Briceño, para que se tome en consideración el dictámen que se expidió en su primitiva solicitud.

A la Comisión respectiva.

De varios vecinos propietarios y agricultores del valle de Chanchamayo para que se deje á Provincia el distrito de este nombre.

A la Comisión de Demarcación territorial.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Bejarano manifestó que, en la sesión de 12 del mes actual se acordó por la H. Cámara, á petición de S. S.^a, oficiar al señor Ministro de Hacienda para que se sirviese remitir, original ó en copia, los cuadros estadísticos que la Sociedad de Impuestos Fiscales, según el artículo 32 de las bases de su creación debe pasar trimestralmente á ese Ministerio; y como hasta la fecha no se han remitido dichos documentos, pidió se oficiase nuevamente al señor Ministro con el fin indicado.

Así se dispuso.

El señor Aspíllaga. — Antes de formular un pedido en nombre de la Comisión principal de Hacienda, ruego á V. E. se sirva hacer dar lectura á la memoria pasada al Congreso en la presente legislatura por la Junta de Vigilancia de Crédito Público.

— El señor Secretario leyó:

Excmo. señor:

Las disposiciones dictadas por el Supremo Gobierno desde el año próximo pasado, respecto de la deuda interna reconocida y mandada consolidar, así como lo implícitamente acordado por V. E. sobre la misma materia, al sancionar el Presupuesto General de la República para el año en curso, han reducido considerablemente el movimiento de las oficinas de la Dirección del Crédito Público y casi

anulado las atribuciones encomendadas á la Junta de Vigilancia por la ley de su creación. Por esto, en la presente memoria, que la Junta eleva á V. E. en cumplimiento del deber que le impone el artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1889, muy poco ó nada nuevo hay que consignar acerca del servicio, amortización y estado de la deuda pública.

En la memoria presentada por la Junta de Vigilancia en la Legislatura anterior, se manifestó á V. E. que el Supremo Gobierno, haciendo caso omiso de las reiteradas gestiones hechas por la Junta con el objeto de que se diera estricto cumplimiento á las leyes sobre deuda interna, sólo había consignado en el Presupuesto General la partida de S. 396,000 destinada á hacer el servicio, durante ese año, de seis trimestres de intereses de los vales de consolidación emitidos; que en cuanto al personal, habían refundido en uno solo los cargos de Director y Tesorero y reducido á dos el número de los demás empleados; y que por último, habían dispuesto la traslación de las oficinas de la Dirección al local preparado en el Ministerio de Hacienda. Se hizo notar así mismo, que con estos procedimientos, contrarios á las leyes expedidas sobre la materia, se tenía totalmente suspendida la amortización de los vales de consolidación y de los especiales que no ganan intereses y paralizado el canje de los expedientes de crédito depurados y liquidados; con lo cual se vulneraba los derechos privados legítimamente adquiridos y se hería profundamente el crédito del Estado. Se insinuó, por último, que para conjurar todos estos males, á juicio de la Junta, era indispensable que V. E., restableciendo el imperio de la ley y de la justicia, y velando por el buen nombre del país, hiciera devolver á la Dirección del Crédito Público todas las rentas destinadas á la deuda interna, dotara á las oficinas de dicha Dirección del número de empleados exigidos por el buen servicio y concediera á la Junta de Vigilancia facultades más expresas para que pudiera, con toda eficacia, llenar la interesante misión que V. E. tuvo á bien conferirle.

Sin embargo, V. E. no creyó conveniente atender tales indicaciones; resolvió la cuestión, conforme á las ideas del Gobierno; aprobó el proyecto de Presupuesto General de la República presentado por el señor Ministro de Hacienda; y con el capítulo

de Deuda Interna, tuvo á bien votar únicamente las siguientes partidas:

Nº 475	Para el servicio de cuatro trimestres de intereses de esta deuda en el año corriente..	S. 400,000 00
Nº 476	Para el servicio de intereses de la misma, por el último trimestre del año anterior.....	65,000 00
Nº 477	Para el servicio de amortización de la misma, durante el año....	40,000 00
Nº 478	Para el servicio de los vales especiales.....	10,000 00
Nº 479	Para el servicio de los nuevos vales por intereses diferidos.....	5,000 00
Nº 480	Para el servicio de intereses de los capitales censíticos y capellánicos	165,155 00
Nº 481	Para el servicio de amortización por intereses devengados por sus capitales desde el 1º de Enero de 1889 hasta el 31 de Diciembre de 1896.....	8,000 00
Suma.....		S. 693,155 00

y al designar los haberes de los empleados de la Dirección del Crédito Público, en el mismo Presupuesto, sólo se consideró: Un Director Tesorero, un Contador, un Secretario y un Amanuense.

De esta manera quedaban resueltas por V. E. de conformidad con el plan del Supremo Gobierno, las cuestiones sobre deuda interna suscitadas entre éste y la Junta de Vigilancia; y aunque ello fuera absolutamente contrario á las ideas sostenidas con tanto calor por la Junta, han debido ser estrictamente cumplidas.

Pero no ha sucedido así.

En el presente año, hasta la fecha, no se ha hecho más que abonar dos trimestres de intereses de los vales en circulación, de S. 65,000 cada uno, correspondientes al último trimestre del pasado año y al primero del año en curso. Las partidas para el servicio de amortización de la deuda interna y de los vales especiales, para

el pago de intereses de los capitales censíticos y capellánicos y servicio de amortización de los mismos, han quedado escritos; pues por falta de fondos no se ha verificado operación alguna sobre estas materias.

ANEXO.

Lima, Febrero 7 de 1897.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Presente.

Señor Ministro:

La traslación de las oficinas de la Dirección General del Crédito Público, de la casa en que funcionaban, al local preparado para el efecto en el Palacio de Gobierno, se llevó á cabo en Enero del presente año; y antes de que ello se efectuara, la Junta practicó un balance de la caja de la referida Dirección, verificó un exámen de los depósitos correspondientes á las fianzas de los Agentes de Aduana, de los vales de consolidación ya emitidos, pero que aún no han sido cangeados, de los vales que están firmados por emitirse, de los vales de 1873 ya cancelados, de los billetes, de los incas, de los expedientes de cange; y por último, formó un inventario de todos los muebles y demás enseres pertenecientes á las oficinas ya mencionadas. De todo lo cual se dió cuenta al Supremo Gobierno, por oficio dirigido al señor Ministro de Hacienda en 7 de Febrero del presente año y que acompañamos en copia bajo el núm. 1.

Entre tanto la Junta de Vigilancia se encuentra en una situación verdaderamente anormal. Los miembros que la forman, colectiva é individualmente elevaron sus renunciaciones ante V. E. en la Legislatura anterior; y ellas ni siquiera fueron tomadas en consideración, porque no se dictó resolución alguna al respecto. Sin embargo, por el respeto á la ley y por el miramiento que se debe á los Poderes Públicos, no han abandonado sus puestos.

Mas hoy, persuadidos los infrascritos, de que el plan que tuvo en mira el legislador al crear la Junta de Vigilancia ha sido totalmente variado, de que las atribuciones de esta institución han sido casi en su totalidad anuladas, y de que ni siquiera se le ha dejado en el local en que funcionaba, se permiten insistir de una manera irrevocable en las renunciaciones que tienen formuladas.

Excmo. Señor.

Lima, Agosto 23 de 1897.

Domingo Olavegoya.—J. V. Oyague y Soyer.—Francisco R. Ingunza.—Wenestao Valera.—Lizardo Alzamora.

Antes de que se efectuara la traslación de las oficinas de la Dirección General del Crédito Público, de la casa en que han funcionado, al local que para el efecto se ha preparado en el Palacio de Gobierno, la Junta que tengo el honor de presidir, ha creído de su deber practicar un balance de la Caja de la referida Dirección; verificar un exámen de los depósitos correspondientes á las fianzas de los Agentes de Aduana; de los vales de consolidación ya emitidos, pero que aún no han sido cangeados; de los vales que están firmados por emitirse; de los vales de 1873 ya cancelados; de los billetes; de los incas; de los expedientes de cange, y por último, formar un inventario de todos los muebles y demás enseres pertenecientes á las oficinas ya mencionadas.

Del balance practicado resulta: que la existencia de los S. 2,736.97, encontrados en la Caja en 25 del corriente, está conforme con el respectivo libro, y que los asientos de éste se hallan en armonía con los comprobantes.

En cuanto á los depósitos en vales de consolidación correspondientes á las fianzas de los Agentes de Aduana, que ascienden á S. 1. 817,250, se encuentran exactos y conformes; pero al tratar de esta materia, la Junta cree indispensable hacer notar á U.S. que, no obstante las observaciones contenidas en el oficio que dirigí á U.S. en 29 de Enero del presente año, no se han reintegrado hasta la fecha los S. 6,035.10, que algunos Agentes depositaron en efectivo y de cuya suma dispuso el Gobierno del General Cáceres en 12 de Noviembre de 1894, durante el receso de la Junta de Vigilancia; así como S. 1,187.30 que se depositaron en la Dirección del Crédito Público, por la Junta Patriótica de Amazonas, para un objeto especial, cantidad que también fué invertida en gastos generales por el mismo Gobierno del General Cáceres en 30 de Octubre de 1894; ni tampoco se ha obligado al Agente de Aduana don Antonio Escobar á que entregue la diferencia de S. 1,660 en efectivo, ó su equivalente en vales de consolidación, que aún le faltan para completar el valor de la fianza que tuvo que prestar para ejercer aquella industria.

Por el oficio de 2 de Febrero del

año pasado, puse en conocimiento de US. que de los S. 151,700 en vales ya emitidos pero no cangeados y que debían estar en Caja, solo existían en esta S. 117,450 y que faltaban por consiguiente S. 34,250, cuya falta explicaba el Señor Director accidental D. Rosendo Sánchez manifestando que le habían sido sustraídos de la Caja de la Oficina: del exámen que hoy se ha practicado nuevamente aparece que la falta se ha reducido á la suma de S. 31,250, habiendo sido encontrados tres vales de mil soles cada uno al hacer la traslación de los muebles de la expresada oficina y quedando pendiente por reintegrarse la suma de S. 31,250.

En el recordado oficio de 2 de Febrero del pasado año manifesté también á US. que la existencia de vales de consolidación no emitidos, ascendía á S. 3.767,400 y la de los vales especiales no emitidos á S. 873,600, y del exámen que hoy se ha practicado resulta que estos vales se encuentran exactos y conformes.

El depósito de cédulas de 1873, cangeadas ya y ascendente á la suma de S. 4.894,541 existe conforme en la oficina; suma que agregada á los S. 3.292,389, que fueron amortizados é incinerados, componen la suma de S. 8.186,930, que forman el total de las expresadas cédulas del año 1873.

Los billetes cangeados y perforados ascendente á la suma de S. 1.298,861 igualmente existen completos y conformes.

Los incas existen igualmente conformes ascendentes á la suma de S. 13,983.

Los expedientes depositados por efecto del cange, ascienden al número de 637 guardados en el archivo de la oficina, desde el número 7851 al 7988 y representa un valor de S. 2.340,300, suma por la cual se ha dado el respectivo recibo de cange.

Para que US. tenga constancia del mobiliario y enseres de las oficinas de la Junta de Vigilancia y la Dirección del Crédito Público, me permito adjuntar á US. una copia del inventario que la Junta ha creído conveniente formar de dicho mobiliario y enseres.

Para concluir debo recordar á US. que en mi oficio de 16 de Marzo del año próximo pasado, incidentalmente, y en el 22 de Mayo del mismo año, como punto capital, me permití manifestar á US. los graves inconvenientes que á juicio de la Junta traería consigo la traslación de la Oficina del Crédito Público al local que para ella se ha destinado en el Palacio de Go-

bierno; pero habiéndose verificado dicha traslación á pesar de esas indicaciones, la Junta cree haber declinado por su parte de toda responsabilidad.

Dios guarde á US.—firmado]

Domingo Olavegoya.

El señor *Aspillaga*.—[Continuando.] Como puede ver la Honorable Cámara, por la lectura de la Memoria, son dos las cuestiones importantísimas que tiene que resolver la Comisión principal de Hacienda, para que la Cámara, en definitiva, pueda dar una solución que se relacione con el cumplimiento de la ley sobre el servicio de la deuda interna de la República.

La Junta de Vigilancia del Crédito Público, según indicaciones que ha hecho al Congreso en sus dos últimas Memorias, en lo que respecta al cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1869, manifiesta claramente que esta ley no se viene cumpliendo; en lo que tienen en parte responsabilidad las Cámaras, al votar la ley de Presupuesto.

Me parece, pues, Excmo. señor, que la Comisión principal de Hacienda, para dar dictámen en el asunto que se vá á debatir, está obligada á pedir al Supremo Gobierno los siguientes informes:

1º—¿Qué inconvenientes ha encontrado para dar cumplimiento á las leyes vigentes sobre deuda interna?

2º—¿Qué razones ha tenido para no dar cumplimiento, como dice en la última Memoria la Junta de Vigilancia, á las partidas que, para el servicio de la deuda interna, se han votado en el Presupuesto vigente del año en curso.

3º—¿Cuál es el proyecto que tiene el Poder Ejecutivo, según lo dice la Memoria del señor Ministro del Ramo, para una nueva consolidación y servicio de la deuda interna?

Porque á la verdad no es posible que continúe este servicio como hasta hoy; por eso pido, á nombre de la Comisión principal de Hacienda que, con acuerdo de la Cámara, se soliciten del Gobierno estos informes para resolver si la ley sobre la deuda interna de la República debe subsistir tal como se sancionó.

—Consultada la Cámara, acordó pedir los informes solicitados por el señor *Aspillaga*.

ORDEN DEL DÍA

Se puso en debate la redacción que sigue y fué aprobada sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, Setiembre de 1897.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el Presupuesto General de la República la suma de veinticinco mil soles (S. 25,000) que por ley de 16 de Setiembre de 1891 se mandó entregar á la Municipalidad de Arequipa á cuenta de lo que el Estado le adeuda, debiendo destinarse dichos 25,000 soles á la ejecución de la obra de aumento de las aguas del río Chilli.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 18 de Setiembre de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar. — P. C. Olachea.

Continuó el debate que había quedado pendiente sobre el dictámen de la Comisión de Justicia en el proyecto del señor Romero relativo á la recusación de jueces; discutiéndose á la vez, como se dispuso en la sesión anterior, á indicación del honorable señor Paredes, el proyecto sobre el mismo asunto presentado en la Legislatura última por el señor Valderrama.

Para mayor ilustración de la Cámara, el señor Secretario leyó los siguientes documentos:

CÁMARA DE SENADORES

Lima, Agosto 6 de 1896,

Señor Presidente de la Excm. Corte Suprema.

Tengo el honor de remitir á V.E. copia de un proyecto de ley por el que se explica el sentido del artículo 1º de la ley de 5 de Abril de 1873, referente á que el juez llamado á conocer de la recusación, debe continuar sustanciando la causa principal.

La Comisión á que ha pasado para informe, antes de expedirlo, desea conocer la autorizada opinión de ese Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. E.

*Guillermo Billinghamst.**Lima, Agosto 6 de 1896.*

Al Tribunal.—Rúbrica de S. E.

Lima, Agosto 10 de 1896.

Vista al señor Fiscal.—Tres rúbricas.

Delucchi.

Excmo. señor:

El artículo 19 de la ley de desahucio de 18 de Marzo de 1873, dispone que la recusación del juez corre por cuerda separada y que mientras se sustancia y resuelve, el juez que co-

noce de ella entenderá también en lo principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusación.

Por estar esa disposición comprendida en una ley especial, y ser conveniente darle un carácter general, se sancionó la ley de 5 de Abril del mismo año de 1873; la que se ha aplicado desde entonces, limitando las facultades del juez que conoce de la recusación á la sustanciación de la cuestión principal, sin resolver nada que comprometa el éxito definitivo de la causa.

El objeto de esas leyes ha sido evitar demoras y tropiezos suscitados por la malicia de los litigantes que suponen impedimentos de los jueces para conocer en los juicios; pero, ese propósito no se ha conseguido de una manera satisfactoria, porque no pudiendo resolver los jueces que conocen de la recusación los incidentes, ni la cuestión principal, ha resultado la paralización del juicio, mientras se tramita y resuelve la recusación.

Para llenar ese vacío ha iniciado el señor Senador doctor Valderrama el proyecto que para informe se ha remitido á V.E. y el infrascrito cree que es aceptable, porque la experiencia ha demostrado, que el Juez que conoce de la recusación debe conocer también de lo principal, so pena de que entorpecida la jurisdicción para expedir autos de carácter definitivo se paralice indefinidamente la causa.

Se argumentará tal vez de que siendo irrecusable el juez que conoce de la recusación pueda cometer el abuso de avocarse la causa y de ocasionar con sus resoluciones gravámenes irreparables á las partes; pero el razonamiento carece de fuerza, si se considera que el litigante sabe desde que entabla la recusación cual es el juez que ha de conocer de la causa; y si tanto peligro corre con él, no propondría recusaciones sino en casos bien calificados, con la garantía de que, si el juez que conoce de la recusación en lo principal tiene impedimento y no lo hace valer excusándose, será responsable de los daños que cause y castigado con la suspensión del empleo, según el artículo 2º de la citada ley de 5 de Abril de 1873.

Entre el remoto y muy excepcional peligro de que un juez impedido acepte el conocimiento de la cuestión principal al conocer de la recusación, y el mal constante y diario de la paralización de los juicios por recusaciones infundadas y maliciosas es preferible lo primero, pudiendo el legislador agravar las penas del juez que falte á sus deberes.

Además, estando sujetos los juicios á la revisión por los superiores respectivos, no es tan inminente el temor del abuso de los jueces, y si tan malos fuesen éstos que á sabiendas ejerciesen jurisdicción, corriendo los riesgos de responsabilidades y penas, no será á la ley á la que habrá que culpar de ese mal, sino á la sociedad en que tales desafueros se cometen, sin que recaiga sobre ellos la sanción pública que merecen.

El Fiscal opina, pues, en conclusión, porque V.E. informe apoyando el referido proyecto, salvo mejor acuerdo.

Lima, Agosto 17 de 1896.

Gálvez.

Lima, Setiembre 11 de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Con los informes de mayoría [y minoría de este Supremo Tribunal, tengo el honor de devolver á V.E. la copia del proyecto de ley por el que se explica el sentido del artículo 1º de la ley de 5 de Abril de 1873, dejando así satisfecho el deseo de la Comisión respectiva de esa H. Cámara.

Dios guarde á V.E.—*J. Esteban Guzman.*

Señor:

Los que suscriben, reproducen por informe el precedente dictámen del señor Fiscal doctor Gálvez, expedido en el proyecto de ley por el que se explica el sentido del artículo 1º de la ley de 5 de Abril de 1873, referente á que el juez llamado á conocer de la recusación debe continuar entendiendo de la causa principal.

Lima, 1º de Setiembre de 1896.

José J. Loayza—José Miguel Vélez—Aberto Elmore—Tomás Lama—Pedro A. del Solar.

Señor:

El proyecto de ley que tiene por objeto ampliar la de 5 de Abril de 1873, en el sentido de que el Juez que conoce de la recusación no sólo continúe sustanciando lo principal, sino que pueda también expedir resolución definitiva, está inspirado en el loable propósito de acelerar la terminación de los juicios, haciendo ineficaces las recusaciones maliciosas, con que algunos litigantes procuran prolongarlos. Parece en efecto muy natural y lógico, que el Juez que está sustanciando la causa pueda también fallarla; pero tal consecuencia no es exacta y la verdad es que por evitar un mal, la reforma proyectada

puede ocasionar otros mayores, como es fácil demostrarlo.

La recusación se funda en la necesidad de que el Juez inspire á los litigantes plena confianza en su imparcialidad, y esa justa exigencia, si bien debe limitarse para que no llegue hasta el abuso, no es posible desconocer, la por completo, de tal manera que si se prueba el impedimento, el Magistrado debe quedar separado del conocimiento de la causa, ó continuar en él si aquella prueba no se ha producido.

Es preciso, pues, que el incidente de recusación termine para que el Juez originario pierda su jurisdicción y el nuevo pueda ejercerla en su plenitud. De otro modo, la recusación meramente propuesta apartaría por completo, al Juez del conocimiento de la causa, produciendo todos sus efectos antes de ser resuelta y cuando muy bien hubiera podido ser desechada por maliciosa y temeraria.

El inciso 1º del artículo 16 y el inciso 2º del artículo 19 del Código de Enjuiciamientos Civil establecen la doctrina legal en este punto. Interpuesta la recusación, la jurisdicción se suspende, y solo pierde cuando aquella ha sido declarada justa en última instancia. El proyecto peca contra este principio, estableciendo en último análisis que basta recusar á un Juez para hacerlo perder la jurisdicción en la causa. Conseguido este objeto, bien se comprende que el incidente de recusación quedaría abandonado, pues ya nadie tendría interés en continuarlo.

El proyecto es también ineficaz, porque si bien el Juez que conoce de la recusación es irrecusable en ese incidente, no lo es en lo principal: puede ser recusado, y lo sería en el mayo número de casos por el litigante que no interpuso la primera recusación, si así convenía á sus intereses. Nada se habría conseguido, pues, con darle una facultad que los litigantes pueden quitarle.

Para impedir los abusos en esta materia, los informantes creen que hay en la ley todos los recursos necesarios. Efectivamente, los artículos 405, 407, 408 y 418 del Código de Enjuiciamientos, señalan un término breve, perentorio y con todos los cargos para la prueba de las causales alegadas y fija los plazos en que los agentes fiscales deben dar dictámen y los jueces resolver la articulación.

La única falta que se nota es la del plazo en que las Cortes Superiores deben resolver la recusación, el cual puede fijarse en ocho días, á

semejanza de lo que el artículo 387 señala para dirimir las competencias. Basta que se cumplan esas disposiciones, haciéndose efectiva la responsabilidad de los jueces que las infrinjan, para que el fantasma de la recusación deje de ser una amenaza para los litigantes de buena fe.

En conclusión, los infraescritos opinan que no es necesario el proyecto que motiva este informe, y que en este sentido debe absolverse el que esa Honorable Cámara ha pedido.

Lima, Setiembre 1° de 1896.

Juan Estéban Guzmán—José Eusebio Sánchez—R. W. Espinoza.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Cierto es que la recusación es el medio que la ley franquía al litigante de buena fe para apartar al Juez sospechado de parcial del conocimiento de la causa, y es no menos cierto, también, que el abuso que se hace de esta garantía de la imparcialidad de los magistrados, entorpece y dilata la prosecución de los juicios; pero vuestra Comisión Auxiliar de Legislación es de parecer que el correctivo propuesto en el proyecto que la ocupa abre el camino á abusos de mayor magnitud que los que trata de evitar.

En efecto: si el Juez que conoce del incidente de recusación puede seguir sustanciando la causa principal, hasta terminarla con sentencia ó auto resolutivo, se falsea evidentemente el espíritu de la ley del enjuiciamiento, que exige que la causal alegada por el litigante [al recusar se compruebe, para que cese la jurisdicción del recusado.

De otro modo tendríamos el absurdo de que la recusación meramente propuesta haría perder toda jurisdicción al Juez nato de la causa; y con semejante doctrina legal se recusaría con frecuencia al Magistrado de quien tratase la parte de sustraer el juicio, y conseguido el objeto de apartarlo definitivamente de él, se abandonaría en seguida el ya inútil incidente.

Por estos fundamentos, expuestos en forma correcta y clara en el informe de minoría expedido por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el proyecto de ley que motiva este dictamen, vuestra Comisión es de sentir que debéis desechar dicho proyecto manteniendo la recusación tal como hoy existe en nuestro Código de Enjuiciamientos, dictando medidas tendientes á convertir en un hecho la rigurosa observancia de los términos

en que aquel incidente debe ventilarse é imponiendo una fuerte multa al litigante que lo promueva con injusticia manifiesta.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión, á 25 de Setiembre de 1896.

Víctor Eguiguren.—J. E. Lama.

El señor Arámburu.—La verdad, Excmo. Señor, es, que yo veo con poco calor y fé todas estas pequeñas reformas respecto á procedimientos judiciales porque estoy convencido de que siempre queda la lenidad de los jueces en aplicar las leyes. En la necesidad de formar algún juicio acerca de la proposición, voy á explicar á qué obedece la ley que se dió antes y la que se proyecta ahora.

Los litigantes tienen facultad de recusar á sus jueces y sucede á veces que el litigante interesado en retardar un asunto, viéndolo próximo á sentencia, recusa al juez en esas circunstancias. Por las antiguas leyes, el juez propio suspendía su jurisdicción y el nombrado para la recusación no intervenía en la causa principal, la que quedaba completamente paralizada.

En la ley del 73 se dijo que el juez encargado de la recusación continuaría sustanciando la causa principal, pero se ha interpretado esto en el sentido de no poder llegar á resolver la causa, y para llenar este vacío se establece ahora que el juez encargado de la recusación deberá no solo continuar la sustanciación de la causa sino también fallarla. Esta obedece al deseo de favorecer por lo general al litigante de buena ley, que quiere, ante todo, la conclusión del juicio; pero también tiene sus peligros, porque satisface el mal propósito del mal litigante, de separar del conocimiento de su causa á un juez que, quizás por demasiado recto, no le hace esperar un buen resultado.

Con la ley del 73, el litigante malicioso puede retardar la causa; con la que se proyecta puede conseguir que el juicio no sea fallado por el juez ordinario que intervino en todo su desarrollo; de modo que mi criterio vacila para resolver este asunto, porque, en verdad si se favorece al deseo de una parte de que no se paralice la causa, en buena cuenta viene también á favorecerse el propósito del mal litigante de separar á un juez sin motivo legal.

En la necesidad de resolverme, dadas las condiciones del procedimiento judicial, estoy porque el juez encargado de la recusación puede también

fallar la causa, apesar de que se logre el propósito del mal litigante.

Esta es mi opinión.

El señor *Lama*.—Voy á agregar unas palabras en apoyo de las indicaciones que acaba de hacer el honorable señor Arámburu.

Efectivamente, creí el año pasado que no convenía que, el juez que no conoce la recusación, resolviese la causa principal; y, francamente, he pensado después que he estado equivocado y que lo mejor es, que el juez que conoce de una recusación conozca, también, en lo principal; por que muchas veces sucede que se recusa á un juez con el objeto de separarlo del reconocimiento de la causa y demorar ésta, de tal manera, que demorando el incidente de recusación se demora indefinidamente la causa y no se resuelve.

Ciertamente que hay circunstancias en que el litigante puede conseguir una de estas dos cosas: separar á un juez á quien conviene excluir del conocimiento, de la causa ó conseguir un juez de su agrado; pero como el fallo de primera instancia no es definitivo, se puede apelar de él y, entonces, quien conoce en definitiva es la Corte Superior ó la Corte Suprema; por consiguiente, menos malo es que el juez que conoce de la recusación conozca de lo principal que no que se demoren los juicios indefinidamente.

El señor *Caparó Muñoz*.—A las indicaciones hechas por los honorables señores que me han precedido en el uso de la palabra, voy á permitirme llamar la atención de la Honorable Cámara y de los ilustrados Letrados que se encuentran aquí, sobre otro inconveniente que no se ha previsto ni lo indica tampoco la ley de recusación de 1873.

La ley de 1873, en su artículo 1º, dice que, el juez que conozca de la recusación continuará conociendo de lo principal; pero no dice si en la necesidad de expedir un auto ó sentencia durante el incidente de recusación, queda abstenido de esa facultad.

En el artículo segundo de esa ley, se habla de la obligación que el juez tiene de excusarse en los casos que tenga legítimo impedimento, so pena de suspensión, si así no lo hace; pero en esto resulta una monstruosidad, por que el juez puede ser recusado en lo principal y no puede excusarse en el incidente por cuyo medio podría conocer también en lo principal; por consiguiente, puede cometer el delito de prevaricato, pues comete prevaricato el juez que conoce de una causa

en la que fué anteriormente abogado, por ejemplo.

En la práctica ha sucedido esto, pues en uno de los Tribunales de Justicia del Perú se ha obligado á conocer al juez de un incidente de recusación, so pretexto de que no había otro expedido, siendo abogado en la causa principal, es decir, se le obligó á cometer un prevaricato.

Para evitar este inconveniente, yo juzgo, Excmo. Señor, que siendo tan grave el asunto de la recusación por lo mismo que se trata de establecer la jurisdicción que debe tener el juez, se pase este proyecto á una Comisión especial para que llene este y otros vacíos que se notan en la ley, con motivo de la recusación; de este modo, en vez de estar dando disposiciones aisladas que tal vez no guardan conexión unas con otras, se dará una buena ley ampliatoria de la de recusación.

El señor *Romero*.—Excmo. señor: Deseo saber qué es lo que está en discusión.

El señor *Presidente*.—El proyecto presentado por el honorable señor Valderrama en la Legislatura anterior.

El señor *Cárdenas*.—Es un proyecto que el año de 1895 presentó el señor Valderrama igual al presentado por el señor Romero. Sobre ese proyecto han recaído los informes de la Corte Suprema que he leído hace un momento.

—El señor Secretario leyó el proyecto:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que conforme á la ley de 5 de Abril de 1873, el Juez que conoce de la recusación debe continuar sustanciando la causa principal;

Que es necesario explicar el sentido del artículo primero de la mencionada ley, para evitar las dudas que ocurren en la práctica;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Juez llamado á conocer de la recusación, continuará sustanciando la causa principal; pudiendo pronunciar auto resolutivo ó sentencia en el juicio en que incide la recusación, mientras ésta no haya sido devuelta.

Comuníquese, etc.

Lima, Agosto 6 de 1896.

Es copia.—*Rodulfo*.

El señor *Romero*.—Excmo. señor: En efecto, noto que ambos proyectos están de acuerdo en un punto, y es en aquel que se dice, que el juez que conoce de la recusación conocerá de

lo principal; pero en cuanto á la sustanciación, el que he tenido la honra de presentar es más amplio; porque abraza otro punto, y es que la disposición que se refiere á los jueces se entienda también con los Tribunales Superiores. Suplico al señor Secretario dé lectura á mi proyecto.

—El señor Secretario leyó:

El Congreso &c.

Considerando:

Que para facilitar y hacer eficaz la administración de justicia, conviene ampliar la ley de 3 de Octubre de 1873 sobre recusación de los jueces de 1ª Instancia, haciéndola extensiva á los Tribunales Superiores, así como que no se limiten los llamados á entender en el incidente de recusación, á solo la sustanciación de lo principal;

1.º Ha dado la ley siguiente:

Los jueces y Tribunales que conocen de la recusación, continuarán conociendo de lo principal hasta la terminación del juicio, si antes no ha concluido el incidente de recusación.

En tal sentido queda modificada la citada ley de 1873.

Lima, Setiembre 3 de 1897—*José R. Romero.*

El señor *Romero*—Cómo se vé, allí se dice jueces y Tribunales.

—El señor Secretario leyó el dictamen que sigue, referente al anterior proyecto:

COMISION DE JUSTICIA.

Excmo. s.ñor:

El proyecto de ley que se ha remitido á conocimiento de vuestra Comisión, tiende á llenar dos vacíos que se notan á primera vista en la ley de 3 de Octubre de 1873, sobre recusaciones, y cuya deficiencia se hace sentir cada día más, por los graves males que ella ocasiona en el servicio judicial.

Dicha ley dispone que los jueces que conocen de la recusación, conozcan también de lo principal; pero, como nada dice del despacho de los Tribunales Superiores, no se creen éstos autorizados, cuando tal cosa ocurre, para entender en lo principal; y es de aquí que cuando los litigantes maliciosos ponen en juego este recurso ante las Cortes, queda paralizada la causa indefinidamente, pues que en su propósito de demora, prolongan el incidente de recusación con cuantos medios les sugiere su mala fe y aguda suspicacia.

Igual daño, ocasionado por los mismos motivos, causa la limitación prescrita por la citada ley, determinando que los jueces recusados al conocer de

lo principal solo se ocupen de tramitar la causa dejando la resolución para cuando termine el incidente, lo que equivale á que la causa no se falle sino en larguísimo é indefinido término, con detrimento y graves perjuicios para los interesados.

Los males expuestos quedarán desde luego á salvo, mediante la ampliación de que se ocupa la proposición que queda referida, y es por esto que vuestra Comisión pide que le presteis vuestra completa aprobación.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 14 de 1897.

J. E. Lama — José Rodolfo Romero — J. L. Caparó Muñiz.

El señor *Romero*.—Estando los dos proyectos en discusión, como el último está ampliado sobre un punto importante y como yo fui el autor de esta proposición, me permito llamar sobre ella la atención del H. Senado.

Desde luego, ya los informes de la Corte Suprema y también lo expuesto por los HH. señores que me han precedido en el uso de la palabra, manifiestan la necesidad de ampliar la ley de 1873 en los dos puntos en que está deficiente. El primero, es la necesidad que hay de que el juez que conoce de la recusación no solo se limite á sustanciar la causa sino también á resolverla, y esta necesidad es imperiosa.

A primera vista parece que no hubiera necesidad de esta ampliación de la ley, porque siendo el incidente breve por su naturaleza, es natural que éste termine antes que la causa esté en estado de resolverse; pero, en la práctica, no sucede así. Ordinariamente las recusaciones son interpuestas por litigantes de mala fé que presentan durante el término probatorio diferentes pruebas que deben practicarse en tal ó cual punto, generalmente apartado del lugar del juicio, y es de allí que el término se hace indefinido; de manera que si el juez que conoce de la recusación se limita á tramitar, el juicio quedará paralizado.

Pero, si llega el momento de la resolución y el juez resuelve, se cruza el plan que se propone el litigante malicioso y entonces no tendrá para qué interponer recusaciones.

Así es que con la aprobación de este proyecto, se evita que se interpongan constantemente esos recursos de mala ley que hacen tan odiosos é interminables los juicios.

Es, pues, incuestionable la necesidad que hay de autorizar al juez que conoce de la recusación para que también resuelva. Puede haber el pe-

ligro que el H. señor Arámburu ha indicado, es decir, que el litigante se proponga separar, al juez que debe sentenciar su causa de quien, atendida su rectitud é ilustración, no espera un fallo conforme con sus aspiraciones; pero, este peligro es salvable, como lo ha dicho muy bien el H. señor Lama, desde que, presentándose en primera instancia, puede repararse en los Tribunales Superiores.

Por otra parte, es aventurado suponer que siempre que se salga de un juez recto, se ha de caer ante otro que no lo sea; y ante este peligro dudoso hay el positivo y verdadero, que es la demora de los juicios mediante el manoseado y criminal juego de las recusaciones, que ponen en tortura y hacen pasar una verdadera viacrucis al litigante de buena fé.

Si, pues, el primero de los males previstos es dudoso y puede remediarse, y el segundo es positivo y de funestas consecuencias, debemos elegir el mal menor. Y es por esto que suplico á la H. Cámara que apruebe la moción propuesta en esta parte, es decir, que el juez que conozca la recusación pueda tramitar y resolver la causa.

En cuanto á que los Tribunales deben tener el mismo derecho que la ley concede á los jueces de 1.^a instancia, me parece que no hay necesidad de discutirlo; la ley de 1873 que estableció el principio de la recusación, se refirió también, ó fué su espíritu, que se extendiese á los Tribunales Superiores; pero como no lo dice textualmente, viene de allí que éstos se limitan á entender en la recusación, y que los litigantes maliciosos recusen sin freno alguno á los Vocales de las Cortes, llegando hoy al desenfado hasta recusar á toda la Sala que conoce de la causa, alegando causales las más absurdas y temerarias, y quedando, desde luego, paralizado el juicio indefinidamente.

De manera que es una necesidad, para evitar esa susceptibilidad de los Tribunales Superiores, expresar claramente esa disposición.

Sobre este punto creo que no hay necesidad de insistir, y por eso concluyo sosteniendo que deben aprobarse los dos puntos de mi proyecto.

El señor Lama.—Excmo. señor: Tengo la íntima convicción de que todas las reformas parciales de los Códigos no hacen más que introducir el desorden en nuestra legislación; ningún artículo del Código está aislado; todos tienen relación con muchos otros; forman un cuerpo de doctrina, y cuando se varía uno de ellos quedan trancos los demás; por cuyo

motivo desearía que ninguna de las reformas se llevasen á cabo aisladamente y que, mejor fuera que se nombrase de una vez la Comisión encargada de la reforma de los Códigos, sea en la forma propuesta por los HH. señores Boza, Philipps, Luna y yo, ó por la del señor Valderrama.

Francamente, lo que hacemos es retacear el Código, y dentro de algún tiempo nadie entenderá la legislación del Perú: sucederá que entendiendo el abogado de una manera, el juez de otra y así sucesivamente, vendrán cincuenta mil nulidades é insubsistencias y el pleito no se acabará; por eso desearía que no se llevaran á cabo ninguna de estas reformas, lo que sería más ventajoso para el país.

El señor Bejarano.—Excmo. Señor: Por el curso que va tomando la discusión y por el tenor de los proyectos, se advierte un grave inconveniente.

Sabido es que por el artículo 2.^o de la ley de 5 de Abril de 1873 se prescribe que los jueces que conocen de la recusación continuarán sustanciando la causa principal; y ahora no solo se quiere eso, sino que expidan sentencia, lo cual es muy grave, por que el artículo 2.^o de la citada ley de 1873, dice que los jueces que conocen de la recusación son irrecusables. Si son irrecusables, no lo serán, Excmo. señor, para conocer en lo principal? Por consiguiente, á un juez se le coloca en la condición de ser irrecusable y de que necesariamente deba pronunciar sentencia. Esto es contra el orden legal de las cosas y contra los principios de legislación. Habría que ampliar esa segunda parte, declarando que no puede ser recusado en lo principal el juez que conoce de la recusación.

Desearía, Excmo. señor, que la Comisión haga un estudio atento de todas las disposiciones sobre recusaciones. Así evitaríamos el grave peligro en que indudablemente incurriríamos. Si aprobamos el proyecto, resulta que por un lado facultamos al juez para que conozca en lo principal y para que pronuncie sentencia; y por el otro, prescribimos que sea irrecusable. Si se ha de extender la facultad del juez que conoce del incidente de la recusación para que expida fallos ó resoluciones definitivas, debe otorgarse á los litigantes el derecho de recusar en la causa principal.

Por estas consideraciones, pido que los proyectos vuelvan á la Comisión, á fin de que le dedique su atención en vista de las distintas disposiciones existentes sobre recusación.

El señor *Romero*.—Yo no veo con la claridad que el H. señor Bejarano, la contradicción de que se habla. La ley de 1873 dice: que el juez que conoce de la recusación es irrecusable solo en el incidente, pero puede serlo en lo principal, y en el proyecto en debate no se modifica en nada esa ley, esto es, que el juez que conoce de la recusación solo es irrecusable en este incidente. El proyecto no hace más que extender un punto más, la resolución de 1873, para que no se paralice el juicio; no veo, pues, la contradicción que tanto llama la atención del H. señor Bejarano, para que vuelva á Comisión; lo que equivale á que el proyecto quede postergado indefinidamente y mientras tanto la administración de justicia continúe sufriendo los perjuicios que hoy con tanta justicia se lamenta por todos y cuyos males quedarán remediados dándose á la ley la amplitud establecida en el proyecto.

El señor *Caparó Muñiz*.—Excmo. señor: La contradicción que nota el H. señor Bejarano es saltante, si se tiene en consideración que el juez que conozca de la incidencia tiene que ser irrecusable en lo principal, en cuyo caso, como ha dicho muy bien el H. señor Arámburu, resultará que al fallar es irrecusable, siendo así que por leyes preexistentes del Código se dice que el juez que sentencie puede ser recusado; y aún cuando sea, solo para el mero hecho de acompañarse con otro juez que consulte todas las condiciones de acierto en el fallo.

Si resultase un juez recusable en lo principal, y no lo fuese en el incidente de recusación, se establecería una dictadura contraria á la franquicia que la ley dá para privar de su jurisdicción al juez que no deba tenerla, pues el juez al administrar justicia, tiene que ser depositario de la confianza de los litigantes; es por eso que el artículo segundo, impone al juez la obligación de excusarse cuando tenga impedimento legal, so pena de responsabilidad.

Hay que distinguir entre lo que es un derecho y lo que es una obligación: en el litigante es un derecho recusar; y en el juez es una obligación excusarse cuando exista impedimento legal.

El señor *Bejarano*.—Debo hacer notar á la H. Cámara otra funesta consecuencia que resultaría de la práctica de esta ley y en la cual no se han fijado los HH. señores que me han precedido en el uso de la palabra.

Un juez titular sabido es, Excmo. señor, que tiene más idoneidad y

competencia que un adjunto, que ordinariamente es abogado nuevo. Pues bien, ese juez titular, puede ser reemplazado por un juez adjunto que servirá *ad hoc*; y si éste expide un fallo que se acomode á los intereses del litigante, que recusó al juez originario, la parte colitante apelará de la sentencia para que sea revocada en la Corte Superior.—Entre tanto, las miras de los litigantes de mala fe ván más allá: porque la malicia no tiene límites. El litigante que recusa á un juez, lo hace ordinariamente por demorar la resolución, y hacer el expediente indefinido á fin de que no recaiga una resolución adversa; pues bien, supóngase que es una resolución, favorable al litigante de mala fe; la Corte revoca esta sentencia, y entonces resulta que ese litigante interpone recurso extraordinario de nulidad para ante la Corte Suprema, la que resolverá que no hay nulidad; pero el litigante evita de este modo las costas, que son de ciento sesenta á cuatrocientos soles. Y todos sabemos que cuando se toca el bolsillo la cuestión varía de aspecto, porque afecta los intereses del litigante.

Esta es, pues, la condición del litigante de mala fe; ha hecho expedir un fallo que sabía que iba á ser revocado, y solo por embromar el curso del juicio, interpuso el recurso extraordinario, eludiendo la imposición de dicha multa, y consiguiendo que el juicio demorase seis meses ó un año para su terminación.

Esta consideración deben tenerla presente los autores del proyecto, á fin de que se modifique, como he dicho, en el sentido de que guarden relación con las disposiciones de los Códigos.

El señor *Arámburu*.—Me afirmo en mi idea respecto á la recusación de jueces en 1ª instancia. Pero hay otro punto que es mucho más grave, y es el relativo á extender ese principio á los vocales recusados, y esto tiene una novedad é importancia que exige verlo con especial atención.

Ingresada una causa á la Corte Superior, se radica en la Sala que corresponde; si tiene lugar la recusación de un Vocal, entonces se llama para completar Sala al Vocal menos antiguo de la otra, y esta Sala así formada conoce del incidente; como á la Corte van solo puntos determinados de resolución que tienen breve tramitación, no se ha experimentado, hasta ahora, gran perjuicio en no tener para los Vocales un principio igual al de los Jueces en materia de recusación.

Con el principio del H. señor Romero, nos vamos á encontrar con este inconveniente; que las Salas se formarán al gusto y sabor de los litigantes, y sin poderse impedir el propósito de los que obren de mala fé. Se encuentra el litigante con una Sala compuesta de Vocales probos y justicieros, que por lo tanto pueden expedir una resolución que le sea contraria; pues no tiene más que formarse una Sala, como le conviene, recusando á esos Vocales; y como la nueva Sala va á conocer también de lo principal el litigante ha logrado su objeto, es decir, formar la Sala á su deseo. Esto me parece que va á traer graves peligros, y mejor sería esperar la tramitación de la recusación que, despues de todo, no demora mucho. La Sala pide informe al Juez recusado, éste lo da inmediatamente y si es necesario se recibe la causa á prueba, siendo difícil que en ese término se ocurra á los medios de que se valen los litigantes en primera instancia. De manera, pues, que veo graves peligros en que los malos litigantes puedan sacar á los Vocales de la Sala á cuyo conocimiento entró su causa, y conseguir que vengan los de otras Salas.

Repito, en conclusión, que mi ánimo se inclina á que se acepte el principio respecto de los jueces de 1ª Instancia, pero no para los señores Vocales de las Cortes.

El señor Romero.—Solo diré una palabra más sobre las observaciones que acaban de hacer los HH. señores Bejarano y Arámburu. El primero decía que en los Juzgados de 1ª Instancia se corría el peligro de que el juez recusado fuese un juez titular y que el adjunto ó juez que le suceda sea el que hubiese buscado el litigante y que, por consiguiente, ese fuese un instrumento ciego de su voluntad. A primera vista se nota que solo se trata de una suposición enteramente aventurada y no es dable que por un simple peligro, quizá imaginario, se deje de establecer un principio salvador de la mala fé, que se ha hecho una amenaza social.

En cuanto al peligro que el H. señor Arámburu divisa en las Cortes Superiores, no hay duda que el caso es más delicado, pero también parte del principio dudoso de que tras unos Vocales vengan otros que más le convengan al interesado. Esa es una hipótesis no menos incierta y aventurada.

Los señores Vocales que componen las diferentes Salas son personas respetabilísimas y constantemente nos

dan pruebas de su ilustración y rectitud; por consiguiente, no importará mucho las salidas de unos para ser reemplazados por otros, porque todos están y estarán á la altura de su deber.

Mientras tanto, en la práctica se nota que aún en las Cortes se demoran muchos años algunas causas, por recusaciones maliciosas, sin que éstas puedan tramitar y resolver sobre lo principal. No debemos, pues, detenernos ante un peligro hipotético, para cortar de raíz la gangrena de las recusaciones.

El señor Montoya.—Con motivo de la discusión ilustrada que ha precedido, veo que se ha dividido la opinión en la Cámara y que, tal vez, no se vote una ley que es conveniente y que viene á satisfacer una necesidad en todos los distritos judiciales.

Algunos señores proponen el aplazamiento, porque creen que no está bien ilustrado el asunto, siendo así que todos los altos funcionarios del Poder Judicial han informado, manifestando las ventajas é inconvenientes del proyecto en discusión.

Otros señores han emitido la idea de que debe dejarse este asunto para la codificación que se espera.

Pero, considerándolo bien, creo que debemos arribar á una resolución definitiva.

Efectivamente, en todos los distritos judiciales de primera instancia y de las Cortes Superiores de justicia se reclama por la dación de esta ley; porque ella viene á salvar los intereses de los litigantes comprometidos y dañados con la paralización de las causas que no se definen y sentencian porque hay que aguardar el fallo y resolución de la recusación del juez ó jueces que conocen de ellas.

Si es, pues, una necesidad sentida la que debemos llenar, porque las leyes deben responder á las necesidades sociales, debemos votar en favor del proyecto.

En sus memorias, casi todos los presidentes de las Cortes Superiores hacen notar que los juicios sufren retardo por la paralización que ocasionan las recusaciones, supuesto que una vez que llegan esos al estado de sentencia, el juez no puede pronunciarla por la recusación; de aquí es que esta razón más me inclina á pedir á los señores Senadores que voten este asunto en el sentido de que el juez que concede la recusación debe continuar sustanciando la causa principal hasta ponerle término.

Habría otro medio de salvar las dificultades expuestas por mis HH.

compañeros, y es el siguiente: que el juez que conoce de la recusación pronuncie sentencia acompañado con el juez recusado; de ese modo se salvaría los inconvenientes de que un litigante temerario hiciera pasar la causa por la recusación á un juez que le conviniera y también de que estén paralizadas las causas indefinidamente por la misma recusación. Sustanciada la causa por el juez que conoce de la recusación y llegado el estado de pronunciar sentencia, si aún no está terminado el incidente de recusación, el juez recusado no está separado en lo absoluto de la causa y puede, por lo mismo, sentenciarla con el juez que conoce de la recusación, estimándose ésta como buena para el efecto del acompañamiento; lo cual concilia los intereses de los litigantes y remueve el inconveniente de que los juicios se paralizen por las recusaciones ilegales.

El señor *Arámburu*.—No es posible acceder al medio propuesto por el H. Senador por Arequipa. En resumen, la medida propuesta por su Señoría es ésta: por cuanto el que recusa ha revelado que no tiene confianza en el Juez, pase á otro que conozca de la recusación y de lo principal; si llega el momento del fallo debe dar al particular el beneficio de que conozcan de la causa el antiguo y el nuevo juez. Para esto no necesitaba un litigante apelar á la recusación, porque puede hacerlo conforme á la ley actual. Todo litigante tiene la facultad de pedir que se acompañe el juez con otro para fallar, de manera que no se le otorgaría beneficio ninguno.

Aparte de eso hay otra consideración de orden superior: si la recusación se funda, como debe suponerse, en una causa justa admitida por la ley, si se funda en que el juez es pariente en grado que la ley no le permite ser juez, ¿cómo admitir que proceda á fallar la causa aunque sea acompañado? No es posible, por que el litigante presenta un impedimento legal; alega que el juez es su deudor ó su pariente en segundo grado, ó su enemigo personal; no es, pues, posible aceptar como término medio que la garantía para el litigante sea que el juez falle la causa acompañado. Esto envuelve el absurdo de obligar al juez á conocer en una causa en la que se le pone un impedimento.

El señor *Montoya*.—De mi parte agregaré algo más: nuestras leyes dicen que se suspende la jurisdicción del juez, desde que se inicia hasta que se resuelve la recusación; por consiguiente no podría conocer el

juez recusado en lo principal pero esto nada significa; fíjese el H. señor *Arámburu* en que, tratándose de las recusaciones el litigante que recusa lo hace bajo el supuesto de que tiene pruebas suficientes, pero como también debe oírse al juez recusado si éste niega la causal ¿qué palabra debe merecer más atención ante la ley? ¿la del litigante que quiere separar á un Juez recto ó la del magistrado que dice, no tengo impedimento, la recusación no contiene verdad?

En esta incertidumbre cuando no ha habido un fallo que resuelva donde está la verdad y llega el momento de la sentencia ¿no es cierto que en lugar de dejar paralizado el juicio sería más conveniente que venga el fallo y lo termine?

No cabe duda. Los dos jueces, el recusado y el que conoce de la recusación pueden ponerse de acuerdo y pronunciar la sentencia, de donde resulta que por este medio hay mayores ventajas para el litigante y se consulta también la pronta y recta administración de justicia.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra se dió por discutido el artículo único del proyecto del señor *Valderrama* y procediéndose á votar no resultó número para resolverlo en ningún sentido quedando, en consecuencia, para segunda votación en la sesión inmediata, como lo dispone el Reglamento.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

31ª sesión del miércoles 22 de Setiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Aspíllaga, Arana, Álvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Foreiro, Ballón, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejada, Villanueva, Zegarra, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Aspíllaga, de que la memoria de la Junta de Vigilancia no era solo del presidente, sino de todos los miembros que la forman.